



T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD
001 - VALLADOLID

C/ ANGUSTIAS S/N
Equipo/usuario: MMG

N.I.G: XXXXXXXXXXXXXXXX

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001... /20...

FUNCION PUBLICA

De: D. JOSE MARIA

Abogado: JOSE LUIS DIAZ

Procurador: CARMEN ROSA LOPEZ

Contra: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN PALENCIA

Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador:



Dña. Mª DOLORES SAIZ LÓPEZ, Letrada de la Administración de Justicia, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

“

SENTENCIA Nº XX/20XX

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA Mª MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid a, diecisiete de enero de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La Resolución de la Subdelegación del Gobierno de Palencia, de fecha 14 de septiembre de 2018, acordando denegar la jubilación por INCAPACIDAD TEMPORAL DEL RECURRENTE.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D. JOSÉ MARÍA_____, representado por la Procuradora Sra. López y defendido por el Letrado Sr. Díaz

Como demandada: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO –SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN PALENCIA- representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se acuerde: “

- LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN.
- SUBSIDIARIAMENTE, LA ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN.
- LA DECLARACIÓN DE LA JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL RECURRENTE PARA EL DESEMPEÑO DE TODA PROFESIÓN U OFICIO.
- EL RESTO DE PRONUNCIAMIENTOS QUE RESULTEN PROCEDENTES DE LAS DOS DECLARACIONES ANTERIORES. “

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso y trámite de conclusiones escritas.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que: “Se desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora”.

TERCERO.- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 8 de enero del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 14 de septiembre de 2018 dictada por la Delegación del Gobierno en Castilla y León por la que se declara que no procede la jubilación por incapacidad permanente para el servicio de D. José María _____

D. José María _____ es funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, con destino en el Centro Penitenciario de Dueñas y fue declarado en situación de incapacidad temporal en fecha 17 de diciembre de 2016.

Como consecuencia del transcurso del plazo máximo establecido, MUFACE remitió escrito a la Subdelegación del Gobierno de Castilla y León en Palencia para la iniciación del procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio.

Tras la tramitación de dicho procedimiento y con base en el informe del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) de 1 de agosto de 2018, se dictó la resolución denegatoria de la jubilación que aquí se recurre.

SEGUNDO.- La representación procesal de D. José María _____ pretende en este recurso la anulación de la resolución recurrida y que se le declare en situación de jubilación por incapacidad permanente para el desempeño de toda profesión u oficio en los términos que indica en el suplico de su demanda.

En apoyo de tal pretensión alega con base en el informe médico aportado que padece un trastorno depresivo recidivante desencadenado por la situación de estrés en el ámbito laboral, que tuvo su primer episodio en 2002 y que no se recuperó totalmente del mismo, habiendo tenido desde entonces varias recaídas, la última a finales del 2016 y que ello le afecta a todas las facetas de su vida, no pudiendo desempeñar ningún tipo de trabajo.

A partir de ahí, sostiene que las conclusiones que resultan del dictamen del EVI no se corresponden con la realidad.

TERCERO.- La cuestión que se plantea en este recurso se limita a determinar si el actor debe ser declarado en situación de incapacidad permanente, que es lo que pretende, o no, como sostiene la Administración, asumiendo a este respecto el contenido del informe emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Valladolid.

El artículo 28.2.c) de la Ley de Clases Pasivas del Estado, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987 de 30 de abril de aplicación al caso que nos ocupa, contempla la jubilación por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y que sea irreversible o de incierta reversibilidad en términos tales que le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1994 EDJ 1994/3061 (EDJ 1994/3061) dos factores son los que deben concurrir en la fijación del proceso patológico determinante de la incapacidad para el servicio como causa de jubilación: a) La intensidad o gravedad de la lesión o proceso sufrido por el sujeto paciente, hasta el punto de que "le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera" y b) La permanencia en el tiempo, de modo que la lesión o proceso patológico, somático o psíquico "esté estabilizado y sea irreversible o de remota e incierta reversibilidad".

Es claro que el concepto de totalidad, utilizado como requisito valorativo para la apreciación del impedimento, no tiene que entenderse, necesariamente, en su estricto sentido literal de una afectación íntegra de facultades en sentido espacio-temporal, lo que conduciría ocasionalmente a situaciones rayanas en lo absurdo. Puede ser suficiente aquel impedimento cuyo grado de incidencia en la continuidad temporal de la prestación y en su nivel de funcionalidad posible están afectando de modo sustancial a la posibilidad de desempeño de las tareas asignadas al funcionario, cumplido

siempre el requisito de la irreversibilidad o de la remota e incierta reversibilidad. Es asimismo evidente que la incapacidad no tiene que valorarse en abstracto y con referencia exclusiva a la patología de la enfermedad, sino que ésta ha de ser puesta en relación con las circunstancias del sujeto paciente y la repercusión en su capacidad para el desempeño de las funciones propias del Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera de su integración o adscripción.

Debemos, también destacar que, conforme ha indicado el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 29 mayo 1989 (EDJ 1989/5490) la declaración de incapacidad es "el resultado objetivo de complejas interrelaciones, en las que intervienen factores médicos, jurídicos y funcionariales que han de valorarse en conjunto para determinar si los padecimientos sufridos por el funcionario y las secuelas de ellos derivadas en relación con las características objetivas del puesto o actividad realmente desempeñada comportan una limitación que determine su inaptitud para la labor que como funcionario desempeña".

Y, a estos efectos, hay que recordar que compete al correspondiente Equipo de Valoración de Incapacidades emitir el preceptivo informe para determinar el grado de incapacidad del funcionario, habiéndose dicho por el Tribunal Supremo en Sentencias de 7-4-1990, 11-5-1990 y 6-6-1990 o 30-11-1992 EDJ 1992/11807 (EDJ 1992/11807) y más recientemente en la Sentencia de 27 de enero de 2003 EDJ 2003/622 que estos informes médicos emitidos por órganos de la Administración gozan de una presunción de legalidad y acierto, dada su fuerza de convicción en razón a las garantías que ofrecen los conocimientos técnicos -médicos- de sus miembros, y la imparcialidad y objetividad que deriva de su nombramiento y de su específica función, debiendo precisarse, no obstante, el carácter no absoluto de su contenido, que lo es, en cuanto vaya avalado por los datos obrantes en el expediente, y que, en todo caso, es, desde luego, destruible por prueba en contrario

CUARTO.- En el caso que nos ocupa se ha practicado a instancias de la parte actora prueba documental y pericial que desde luego debe ser valorada para poder decidir si la misma ha logrado desvirtuar esa presunción de acierto de la que gozan los informes del EVI.

Así, en primer lugar, hay que decir que es un hecho no controvertido que el actor lleva en situación de incapacidad temporal desde el 17 de diciembre de 2016 así como el tratamiento médico prescrito.

Obra también en el expediente el informe suscrito por el psiquiatra Dr. García Sánchez de fecha 7 de junio de 2018 en el que concluye que el actor padece el trastorno depresivo recidivante que alega el actor y que pese a los tratamientos instaurados, no se ha conseguido una recuperación adecuada, persistiendo la clínica depresiva severa, razones todas ellas por las que, a su juicio, no es capaz de desempeñar ningún tipo de trabajo.

El informe ha sido ratificado a presencia judicial y sometido a contradicción, habiendo sido ratificado y añadiéndose que el psiquiatra es asesor externo de Instituciones Penitenciarias, razón por la cual conoce perfectamente el funcionamiento de las prisiones, así como el incidente que desencadenó la situación de estrés vivida por el actor.

A la vista del citado informe y del expediente administrativo, así como de la ratificación del mismo y no teniendo argumentos para desacreditar las conclusiones a las que llega el Dr. García Sánchez, debemos concluir que el informe del EVI ha sido desvirtuado, lo que nos lleva a la estimación del presente recurso.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción y al estimarse el recurso, procede imponer las costas del mismo a la Administración demandada al considerar que no concurren dudas de hecho o de derecho.

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 2.000 euros a satisfacer por ambas partes por mitad cada una de ellas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar el presente recurso contencioso administrativo nº 1XXX/20XX interpuesto por la representación procesal de D. José María _____ contra la resolución ya referida, que se anula por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, reconociéndole el derecho a ser declarado en situación de incapacidad permanente para el desempeño de toda profesión u oficio, con las consecuencias legales a que haya lugar.

Las costas se imponen a la parte demandada con el límite por todos los conceptos, a excepción del IVA, de 2.000 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. ”

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a veinticuatro de enero de dos mil veinte.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.